

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 27 - 2018-
REGION ANCASH DRTYPE-CHIM**

Chimbote, 19 de Abril de 2018.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marco Antonio Medina Barriga contra el Auto Directoral N° 031-2018-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-CHIM del 27 de marzo de 2018 expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, recaído en el expediente N° 015-2006-SDRG-DLGAT-CHIM, elevado al Despacho de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, con Memorando Directoral N° 106-2018-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM de fecha 11 de Abril del 18 procedente de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con Registro N° 844-2018-DRTYPE-CHIM de Secretaría de este Despacho del 11 de Abril de 2018, con Informe Directoral N° 011-2018-RA-DRTYPE/DPSC-CHIM del 10 de Abril de 2018, e Informe N° 50 -2018-DRTYPE-CHIM-JAJ del 19 de Abril de 2018, emitido por la Jefe (e) de Asesoría Legal de esta entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash es una Entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "*Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados*" y "*Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente*" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; y en este caso el suscrito es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

Que, nuestra Constitución Política acoge el derecho a la libertad sindical en forma taxativa en el Artículo 28° al establecer que "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: inc. 1. Garantiza la libertad sindical (...)*".

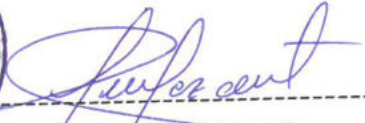
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la ORIGINAL:

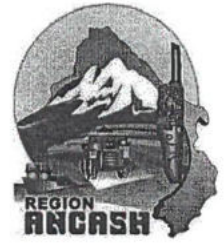
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°027-2018-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM DE FECHA 19.04.2018 (07 folios)

Chimbote, 24 de Abril del 2018.





Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.
R.D.R.N°018-RA-DRTyPE/CH (2-04-18)



Asimismo, "La personalidad sindical implica, por lo tanto, la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la posibilidad de realizar actividades de significancia jurídica, propia de los sindicatos, como es la defensa y promoción de los derechos e intereses de sus afiliados".¹

• Que, la libertad sindical colectiva, es el derecho de los sindicatos de "autorganizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores"², y una de cuyas manifestaciones, precisamente, es la libertad de reglamentarse y elegir a sus representantes libremente conforme a dicha reglamentación. El Convenio N° 87 de la Organización Internacional del trabajo - OIT, ratificado por Perú, establece al respecto que "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción" y que "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR señala:

Artículo 2.- El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.

Artículo 4.- El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen.

Artículo 22.- Son atribuciones de la asamblea general:

a) Elegir a la junta directiva (...)

Artículo 23.- La junta directiva tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto.

Que, el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 011-92-TR establece:

Artículo 8.- En los conflictos inter o intra sindicales la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelve el Poder Judicial.

Que, el Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

¹ RENDON VASQUEZ, Jorge. "Derecho del Trabajo: Colectivo". Edit. Edial, Lima, Perú. 1994; Pág. 69.

² VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo: La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación, Ed. Plades, Lima, 2010, p.127.

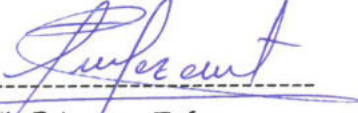
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°027-2018-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM DE FECHA 19.04.2018 (07 folios)

Chimbote, 24 de Abril del 2018.




Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.
R.D.R.N°018-RA-DRTyPE/CH (2-04-18)

Que, el numeral 11.1 Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 prescribe: *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 83-2017-REGION ANCASH-CHIM de fecha 30 de noviembre del 2017, se declara fundada la solicitud de anulación de apertura de libros de actas y padrón de socios del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub Región Pacífico - SITRACONCI, formulado por Juan Zavaleta Meza y José Manrique Huamán, asimismo se declara la nulidad del decreto de fecha 16 de octubre del 2017 expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, acto administrativo que fue materia de apelación por parte del Sr. Marco Antonio Medina Barriga, la misma que fue confirmada por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash mediante Resolución Gerencial Regional N° 0014-2018-GRA/GRDS de fecha 15 de marzo del 2018, obrante a folios 605 y 606, con la cual queda agotada la vía administrativa, con respecto a la solicitud de nulidad.

Que, el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, Abog. Oscar Cerna Castro emite el Auto Directoral N° 031-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 27 de marzo del 2018, declarando No Ha Lugar la comunicación de registro de junta directiva presentada por José Lee Reyes Morales, Secretario General, y Martha Guzmán Dulanto Secretaria de Organización de SITRACONCI, asimismo, dispone emitir una constancia de reestructuración de la junta directiva de Jaime Tolentino Salinas Secretario General y José Manrique Huamán como Secretario de Organización del referido Sindicato

A folios 609 se advierte la Constancia de Inscripción Automática que reestructura la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub Región Pacífico - SITRACONCI, representado por el Sr. Jaime Tolentino Salinas por le periodo del 01 de abril del 2017 al 31 de marzo del 2018

Que, con el documento de vistos, el Sr. Marco Antonio Medina Barriga interpone recurso de apelación (folios 639 a 641) contra el Auto Directoral N° 031-2018-Region Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM con escrito de fecha 28 de marzo del 2018 con los fundamentos de hecho y derecho que la sustenta entre ellos: en el quinto considerando se hace referencia a la anulación de libro de actas que se reaperturó y que a la fecha, dicho dispositivo se encuentra cuestionado, y aun no se ha resuelto, por lo que es completamente incoherente, que su representada a la fecha pretenda, reestructurar una junta directiva y dentro de sus miembros incluye a Elvis Urbina Arqueros, Fernando Ramírez Marco, Gerson Salirrosas Solorzano, quienes nunca participaron y no se encuentran de acuerdo con el Sr. Jaime Tolentino Salinas, asimismo se ha referencia a la asamblea general de fecha 11 de noviembre del 2017, este acuerdo nunca existió y que en reiteradas oportunidades ha quedado demostrado, por lo que el acto administrativo tiene vicios insalvables y debe ser declarado nulo y sin efecto alguno, documento que es elevado con Memorando Directoral N° 106-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 11 de Abril del 18 de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°027-2018-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM DE FECHA 19.04.2018 (07 folios)

Chimbote, 24 de Abril del 2018.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.
R.D.R.N°018-RA-DRTyPE/CH (2-04-18)

Que, es necesario resaltar, que de autos se advierte el Auto Directoral N° 064-2017-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM de fecha 09 de noviembre del 2017, corriente a folios 479 a 480 de autos, en donde se resuelve declarar inadmisibile la solicitud de reestructuración de la junta directiva del sindicato de trabajadores de construcción civil de la provincia del Santa y la Sub Región Pacifico, presentado por Jaime Tolentino Salinas y otros, por quedar establecido que no se corrió traslado de la decisión de separación definitiva por parte de la asamblea a los dirigentes separados, como lo establece el artículo 114° de sus Estatutos. Como también aparece a folios 490 que José Reyes Morales, Secretario General y Martha Guzmán Dulanto Secretaria de Organización del sindicato aludido, solicitan el registro de reestructuración de junta directiva por referir que en asamblea de fecha 05 de noviembre del 2017, y estando con lo establecido en sus estatutos artículos 25°,40°,42°,47°,53°,54° acordaron reestructurar la junta directiva.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos, Abog. Elfer Chero Paz, mediante Informe N° 011-2018-R.A.-DRTYPE/DPSC-CHIM en el Item 7 menciona que el expediente N° 015-2006 SDRG-DLGAT-CHIM materia del presente es devuelto en fecha 26 de marzo del 2018 con la atingencia que en esa fecha se encontraba de vacaciones y retornó a su despacho a partir del día 09 de abril del 2018, estando pendiente por resolver dos solicitudes de reestructuración de Junta directiva, una presentada con fecha 31 de octubre del 2017 por Jaime Tolentino Salinas y la segunda presentada el día 08 de noviembre del 2017 por José Lee Reyes Morales; de lo que se tiene que existen dos pretensiones de reestructuración de junta directiva; con lo que se genera un conflicto intra sindical por pretender ante la Autoridad su registro y proceder conforme lo establece el Decreto Supremo N° 011-92-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Concluyendo que en el procedimiento de registro de junta directiva no se ha cumplido con las normas legales de la materia, debiéndose tomar las acciones legales correspondientes, a fin de corregir las irregularidades advertidas.

Que, es de ver, que el Auto Directoral N° 031-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 27 de marzo del 2018, carece de motivación lógica jurídica al no existir un pronunciamiento claro de los escritos presentados en su oportunidad porque estaba pendiente por resolver dos solicitudes de reestructuración de Junta directiva, una presentada con fecha 31 de octubre del 2017 por Jaime Tolentino Salinas y la segunda presentada el día 08 de noviembre del 2017 por José Lee Reyes Morales; toda vez que dicha resolución ha sido fundamentada en el solo hecho de que la solicitud de registro de junta directiva de José lee Reyes Morales, corre la misma suerte de nulidad de los libros de actas y padrón de afiliados y como segundo fundamento de que la solicitud presentada por Jaime Tolentino Salinas dio cumplimiento a los dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, vulnerándose de esta manera lo estipulado en el Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo "IV: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°027-2018-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM DE FECHA 19.04.2018 (07 folios)

Chimbote, 24 de Abril del 2018.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.
R.D.R.N°018-RA-DRTyPE/CH (2-04-18)

Asimismo, es de tener presente que el Auto Directoral resolvió el pedido del administrado Jaime Tolentino Salinas al emitir la constancia de inscripción de junta directiva, precisando que dio cumplimiento con lo dispuesto en el D.S.N° 010-2003-TR, sin mayor análisis del mismo, por no existir certeza si se dio cumplimiento a los Estatutos del Sindicato como lo establece el D.S. N°010-2003-TR en su : "artículo 10°.- Son obligaciones de las organizaciones sindicales: a) *observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan...*", en síntesis, no ha existido la verificación del cumplimiento de las normas legales y/o normas estatutarias del sindicato.

Que, además es de acotar que se ha vulnerado el principio de pluralidad de las instancias, por cuanto se ha obviado respetar el plazo que concede la ley a los administrados para interponer recursos administrativos cuando estimen se agravia su derecho que consideren conculcados, porque no ha tenido en cuenta el plazo de 15 días hábiles como lo dispone el artículo 216° del TUO de la Ley 27444 de haber quedado consentido y/o ejecutoriado el Auto Directoral materia de impugnación y se emite la Constancia de Registro de Reestructuración de Junta Directiva en la misma fecha de emisión del Auto Directoral N° 031-2018-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM, esto es el 27 de marzo del 2018 como se aprecia de folios 609.

Que, a folios 624 el administrado Jaime Tolentino Salinas, peticona la ampliación del mandato de su junta directiva la que es concedida a folios 647, mediante decreto de fecha 03 de abril del 2018, sin haberse verificado el cumplimiento de quorum conforme lo establece el artículo 44° de sus Estatutos "*El quorum de las asambleas generales ordinarias será del 30% de los afiliados y para las asambleas extraordinarias el 15% ...*"; de lo que se deduce que se ha otorgado la autorización de prórroga sin verificar el cumplimiento del quorum.

Que ante lo acotado es conveniente tener en cuenta el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo en general en su artículo 11° sobre la instancia competente para declarar nulidad y al haber efectuado la evaluación, en la forma y modo para la emisión del Auto Directoral N° 031-2018-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM y a los argumentos glosados es procedente declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, por haberse encontrado en dicha resolución causales de nulidad que recoge el artículo 10° de la ley mencionada, en el sentido, que se ha contravenido la constitución, las leyes y normas reglamentarias.

Que, mediante Decreto emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, remite el escrito presentado por el Sr. Wilson Sacramento Flores sobre conformación de comité electoral y el Sr. Marco Antonio Medina Barriga, solicita declarar nula la reestructuración presentada por el Sr. Jaime Tolentino Salinas y mantener la Junta Directiva encabezada por el Sr. José Lee Reyes Morales, con registros N° 848 y 872-2018-DRTYPE de Secretaría de este Despacho del 11 de Abril del 2018.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°027-2018-REGION ANCASH-
DRTyPE-CHIM DE FECHA 19.04.2018 (07 folios)

Chimbote, 24 de Abril del 2018.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.
R.D.R.N°018-RA-DRTyPE/CH (2-04-18)

Que mediante Informe N° 50-2018-DRTyPE-Chim-JAJ del 19 de Abril de 2018, emitido por la Jefa (e) de Asesoría Legal de la entidad, Abog. Nelly Elizabeth Vera Saavedra, opina que al haberse emitido el Auto Directoral N° 031-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 27 de marzo del 2018, sobre procedimiento de registro de junta directiva se ha obviado las normas reglamentarias, por tal motivo debe DECLARARSE FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marco Antonio Medina Barriga Y DECLARAR LA NULIDAD del Auto Directoral mencionado y como consecuencia la nulidad del Decreto obrante a folios 647, y se remita los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones, respecto a las dos solicitudes de registro de junta directiva.

Estando a lo antes expuesto, al Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento de conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marco Antonio Medina Barriga contra el Auto Directoral N° 031-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 27 de marzo del 2018 expedido por el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, Abog. Oscar Rodolfo Cerna Castro, de conformidad con los considerandos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD del Auto Directoral N° 031-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 27 de marzo del 2018, expedido por el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, Abog. Oscar Rodolfo Cerna Castro y la **NULIDAD** de lo actuado a partir de fojas 607, incluyendo los actos administrativos emitidos como consecuencia del Auto Directoral N° 031-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM, que son:

- La Constancia de Inscripción Automática que reestructura la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub Región Pacífico - SITRACONCI, representado por el Sr. Jaime Tolentino Salinas por el periodo del 01 de abril del 2017 al 31 de marzo del 2018 (folios 609).
- Decreto de fecha 28 de marzo de 2018 (folios 617).
- Decreto de fecha 02 de abril de 2018 (folios 625).
- Decreto de fecha 03 de abril de 2018 (folios 647).
- Decreto de fecha 04 de abril de 2018 (reverso de folios 652).

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones, respecto a las dos solicitudes de registro de junta directiva, presentadas por el Sr. José Lee Reyes Morales y el Sr. Jaime Tolentino Salinas.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°027-2018-REGION ANCASH-DRType-CHIM DE FECHA 19.04.2018 (07 folios)

Chimbote, 24 de Abril del 2018.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.
R.D.R.N°018-RA-DRType/CH (2-04-18)



Trabajo

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
ANCASH



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Elis Joo Terrones Rodriguez
DIRECTOR REGIONAL



Cc.
EJTR/DRTyPE-A
Kmm/a.IV.
Archivo.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°027-2018-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM DE FECHA 19.04.2018 (07 folios)

Chimbote, 24 de Abril del 2018.



Teófila E. Lezama Tafur

Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.
R.D.R.N°018-RA-DRTyPE/CH (2-04-18)